

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DEBORAH FELICIANO  
RUIZ

Recurrido

v.

CAR CLUB CORP.;  
COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO DE  
FLORIDA H/N/C FLORIDA  
COOP

Recurrente

KLRA201800540

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del Consumidor

Querella Núm.:  
ARE-2017-470

Sobre:  
Dolo contractual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida, h/n/c Florida Coop, nos solicita que revisemos y revoquemos una resolución en reconsideración emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor, en la que se le impuso responsabilidad solidaria con la empresa Car Club Corp., por los gastos y daños reclamados por la señora Deborah Feliciano Ruiz, a consecuencia de los desperfectos mecánicos del vehículo de motor que ella adquirió de ese concesionario. La causa principal de la querella fue que este último le ocultó que el automóvil fue utilizado como vehículo de alquiler, información que no le fue suministrada al momento de la compra, aunque el vendedor tenía la obligación legal de así hacerlo.

Afirma la Cooperativa de Ahorro y Crédito Florida que la decisión recurrida es arbitraria e irrazonable porque no surge del expediente evidencia alguna que le imponga responsabilidad por las actuaciones imputadas al concesionario Car Club Corp.

Ni la señora Feliciano Ruiz ni Car Club Auto presentaron sus respectivas posturas ante este foro, a pesar de haberseles concedido plazo

para ello. Dimos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de sus comparecencias.

Luego de considerar los argumentos de la parte recurrente, examinar la copia certificada del expediente administrativo sometido por el Departamento de Asuntos del Consumidor, así como la normativa que rige las controversias planteadas en el recurso, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a esta decisión.

I.

El 16 de noviembre de 2015 la señora Deborah Feliciano Ruiz (señora Feliciano Ruiz, parte recurrida) compró un vehículo de motor marca KIA, modelo Sedona de 2011, a Car Club Corp. (Car Club, concesionario, vendedor), por el precio de \$13,995.00, de los cuales pagó \$1,995.00 al vendedor como pronto y financió la suma restante con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Florida (la Cooperativa, parte recurrente).<sup>1</sup>

A los pocos días de adquirir el vehículo, la señora Feliciano Ruiz se percató de que la unidad presentaba serios defectos en el funcionamiento del motor. Debido a ese percance, llevó el automóvil a Car Club en varias ocasiones, pero los esfuerzos del concesionario para repararlo resultaron infructuosos.<sup>2</sup>

La recurrida acudió entonces a las oficinas del representante de KIA en Puerto Rico. Aquí le indicaron que su automóvil, antes de ser vendido por Car Club, fue utilizado como vehículo de alquiler y no recibió el mantenimiento sugerido por el fabricante. Así surgía de los récords de la unidad en esa compañía. La señora Feliciano Ruiz no recibió servicios de garantía del distribuidor de los vehículos KIA. Tras conocer esa información, la recurrida llevó el automóvil a un técnico automotriz, quien le

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, (Ap.), pág. 11.

<sup>2</sup> Ap., pág. 11.

indicó que el motor del vehículo no tenía arreglo.<sup>3</sup> Ante esa situación, la señora Feliciano Ruiz acudió a Car Club para que saneara los vicios ocultos que tenía el vehículo, pero el concesionario no atendió oportuna ni efectivamente su reclamo.<sup>4</sup>

Por esa razón, el 5 de julio de 2017 la recurrida presentó una querrela ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) contra Car Club y la Cooperativa, como coquerellada, por los hechos ya relatados. Al día siguiente, **la querrela fue oportunamente notificada tanto a Car Club como a la Cooperativa.**<sup>5</sup> Un día más tarde, se citó a las partes a un proceso de mediación a celebrarse el 19 de julio de 2017. Según surge del expediente administrativo provisto por el DACO, a petición de este foro, todas las partes concernidas, **entre ellas, la Cooperativa**, comparecieron a la sesión de mediación.<sup>6</sup> No obstante, las partes no lograron un acuerdo, por lo que la querrela se refirió nuevamente al cauce adjudicativo.

El DACO citó a una vista administrativa, a celebrarse el 3 de octubre de ese año, la que luego fue pospuesta para el 14 de diciembre siguiente. Damos por sentado que la vista del 3 de octubre de 2017 fue suspendida por el paso del huracán María por la Isla.

El 8 de diciembre de 2017, la señora Feliciano Ruiz compareció para anunciar su representante legal, quien enmendó la querrela, para incluir una reclamación por dolo y engaño, y solicitó la recalendarización de la vista del día 14 de diciembre para una fecha posterior, por conflicto de calendario con un caso judicial previamente señalado.<sup>7</sup> En igual término, Car Club también petitionó el reseñalamiento por contratiempos sufridos por el negocio por causa del huracán. Sin embargo, tal parece que el Juez Examinador del DACO no tuvo conocimiento inmediato de esas peticiones, por lo que, llegada la fecha del 14 de diciembre, ante la incomparecencia

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> "Notificación de querrela", expediente administrativo de DACO.

<sup>6</sup> "Informe de mediación", expediente administrativo de DACO.

<sup>7</sup> Ap., pág. 11.

de todas las partes a la vista, archivó la querella de la señora Feliciano Ruiz.<sup>8</sup> Advertimos que la Cooperativa no compareció a esa vista ni pidió anticipadamente su suspensión o recalendarización, como lo hicieron las otras dos partes.

El 8 de enero de 2018 la señora Feliciano Ruiz pidió la reconsideración de la orden de archivo de su caso. Argumentó que, en tiempo hábil y con fundamentos, solicitó la posposición de la vista. Unió a la moción los escritos presentados en la sede de la agencia con ese propósito, los cuales estaban debidamente ponchados por el ente administrativo. Peticionó que se reabriera el caso y que se señalara una nueva fecha para celebrar la vista.<sup>9</sup> Al día siguiente se presentó una reconsideración enmendada en la que también se indicó que la señora Feliciano Ruiz intentó acudir a la vista, pero se confundió con la dirección dada para la celebración de la audiencia en el mes de diciembre. Ese día asistió a la oficina del DACO a la que, de ordinario, acudía a atender asuntos de su querella, pero esta estaba cerrada. De ese modo excusó su incomparecencia personal como querellante.

Acogida la moción de reconsideración, el DACO dejó sin efecto el archivo del caso y pautó una nueva fecha para la vista administrativa, que tendría efecto el 17 de abril de 2018. De la copia del expediente administrativo surge que, en el ínterin, la representación legal de Car Club presentó su renuncia al caso y manifestó que el concesionario, a raíz del paso del huracán María, cerró sus operaciones permanentemente. Tal afirmación fue luego controvertida por la querellante, pero no llegó a establecerse una controversia real sobre ese hecho antes de celebrarse la vista y disponerse de la querella.

Sí vale destacar que no surge de los documentos aportados por la recurrente, como tampoco del expediente administrativo, comparecencia o intervención alguna de la Cooperativa en el trámite administrativo en fecha

---

<sup>8</sup> “Resolución”, expediente administrativo de DACO.

<sup>9</sup> “Reconsideración”, expediente administrativo de DACO.

posterior a la celebración de la vista de mediación, celebrada en el mes de julio de 2017. Hay constancia en el expediente administrativo de que la Cooperativa siempre fue notificada de todo escrito originado en la agencia o presentado por las partes, desde esa fecha hasta su comparecencia ante este foro apelativo.

La vista adjudicativa se celebró el 17 de abril del año en curso sin la comparecencia de la recurrente ni de Car Club. Compareció la señora Feliciano Ruiz con su prueba documental y testimonial. Aquilatada esa prueba, junto a las constancias del expediente administrativo, el DACO emitió una resolución en la que adjudicó la querrela a favor de la recurrida. Determinó que la señora Feliciano Ruiz probó concretamente que el vehículo en cuestión tuvo desperfectos desde su compra y que Car Club no pudo reparar el mismo. Razonó el foro administrativo que, en este caso, se configuró un vicio en el consentimiento de la compradora, pues hubo error sobre el objeto del contrato, ya que nunca se le informó a la señora Feliciano Ruiz que el automóvil había sido utilizado como vehículo de alquiler. Por ello, declaró la nulidad del contrato de compraventa y le ordenó a Car Club devolver los \$1,995.00 que la recurrida le entregó como pronto o anticipo del precio. De igual forma, responsabilizó y ordenó a Car Club y a la Cooperativa que le devolvieran las mensualidades pagadas a la señora Feliciano Ruiz, más el interés legal acumulado, y le impuso a Car Club el pago de \$4,000.00 por los gastos incurridos por ella, los que halló probados en la vista.<sup>10</sup> Concretamente, dictaminó como remedio:

Se ordena al negocio querellado vendedor a (sic) que, dentro de un término de 20 días contados a partir de la fecha de la notificación de esta orden, pague y/o reembolse al querellante la cantidad de \$1,995.-. (sic) correspondientes al pronto pago del precio del contrato.

Dentro del mismo plazo, el negocio querellado vendedor CAR CLUB CORP. y FLORIDA COOP. tienen que devolver a la querellante todas las mensualidades pagadas, con el interés legal acumulado a partir de la fecha de notificación de esta orden hasta la fecha del pago total. Se ordena al negocio vendedor CAR CLUB CORP. compensar a la querellante con \$ 4,000.- por concepto de gastos. Luego de recibir el pago total la querellante tiene que devolver el vehículo a la corporación del negocio querellado vendedor. Todo dinero ordenado a pagar tiene que incluir el interés

---

<sup>10</sup> Ap., pág. 15.

legal acumulado a partir de la fecha de notificación de esta orden hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

Apéndice del recurso, págs. 15-16.

Inconforme con esa determinación, la Cooperativa presentó una moción de reconsideración en la que indicó desconocer los defectos del auto vendido por Car Club, pues nunca fue informada de ese hecho. Sostuvo, de igual forma, que no surgía de los hechos de la resolución del DACO evento o actuación alguna que le imputara responsabilidad por los daños ocasionados por Car Club.

El 3 de agosto siguiente, el DACO declaró no ha lugar la reconsideración de la recurrente, más enmendó la resolución del 17 de abril para establecer la responsabilidad solidaria de la Cooperativa y Car Club sobre el pago de los \$4,000.00 por los gastos de la recurrida, más la devolución de las mensualidades pagadas por ella, con el interés legal correspondiente y el saldo total del balance pendiente del financiamiento, sin que ello afectara el crédito de la señora Feliciano Ruiz. A esta conclusión llegó al determinar que la Cooperativa, a pesar de ser oportunamente notificada en todas las etapas del proceso administrativo, no presentó alegación responsiva por la querella, como tampoco compareció a la vista ni presentó defensas afirmativas oportunas contra lo reclamado por la recurrida.<sup>11</sup> En consecuencia, la resolución en reconsideración dictó lo siguiente:

**Dentro del mismo plazo, el negocio querellado vendedor CAR CLUB CORP. y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA FLORIDA deberá devolver a la querellante Deborah Feliciano Ruiz todas las mensualidades pagadas producto del financiamiento a la Cooperativa de manera solidaria con el interés legal acumulado a partir de la notificación original de la resolución en sus méritos hasta su pago total. A su vez se ordena al vendedor Car Club Corp saldar el balance pendiente del financiamiento de manera solidaria junto con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Florida y liberar de la cuenta a la consumidora Deborah Feliciano Ruiz sin afectarle su crédito a partir de la orden original emitida por DACO. Se ordena a CAR CLUB CORP. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Florida a compensar a la querellante con \$ 4,000.- por concepto de gastos y honorarios de abogado. Todo lo demás continúa en pleno vigor y efecto según la resolución administrativa emitida el 7 de abril de**

---

<sup>11</sup> Ap., pág. 20.

2018. Todas las cuantías ordenadas devengarán el interés legal prevaleciente.

Apéndice del recurso, pág. 23. (Énfasis en el original.)

Inconforme con la renovada decisión del DACO, la Cooperativa recurre a este Tribunal intermedio y plantea los siguientes dos errores:

1. Procede que se revoque la adjudicación recurrida porque la determinación administrativa de que Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida es solidariamente responsable de las acciones dolosas de Car Club Corp[.] no se basa en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y es contra derecho, arbitraria e irrazonablemente.
2. Procede se revoque la adjudicación recurrida porque DACO abusó de su discreción administrativa enmendando la orden arbitrariamente en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida.

Evaluemos las normas y principios jurídicos que rigen las controversias planteadas en el recurso, lo cual nos permitirá disponer de las cuestiones planteadas de manera informada y justa.

II.

- A -

El artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. § 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

Cónsono con dicha facultad, la revisión de las decisiones administrativas del Departamento de Asuntos al Consumidor se rige por la Ley Núm. 38-2017, aprobada el 30 de junio de 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo”, 3 L.P.R.A. § 9601 *et seq.* Específicamente, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. § 9675.

Es decir, la revisión judicial de tales determinaciones se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y esta solo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005). Asimismo, los tribunales se abstendrán de avalar o darle deferencia a la interpretación de la agencia si esta lesiona derechos constitucionales fundamentales. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 617 (2005).

Por lo dicho, este tribunal no alterará las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida si están fundamentadas en la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán su decisión si es razonable. El criterio que debe aplicarse no es si la determinación es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. La doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282



(2000). Por ello la revisión judicial en estos casos se limita a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe rebatirse expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 74 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., en la pág. 131.

- B -

Tal como indicado, la materia objeto de este recurso está circunscrita a las disposiciones estatutarias de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 L.P.R.A. § 731 *et seq.*, (Ley 68). Se trata de la declaración de nulidad de un contrato de venta condicional de un bien mueble, para cuya adquisición medió el financiamiento del precio por parte de una entidad autorizada para ello. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317, 326 (1989).

Este tipo de contrato se deriva de la necesidad de los consumidores de recibir extensiones de crédito para la adquisición de ciertos bienes y servicios. *Id.*, en la pág. 325. En particular, esta modalidad de contrato y la legislación que lo habilita abarcan tanto la venta del bien o servicio, como su garantía y los actos necesarios para que esta se ejecute, entre otros detalles importantes. *Id.*

La Ley 68 define el contrato de venta al por menor a plazos como aquel contrato, suscrito en Puerto Rico, mediante el cual las partes

acuerdan “pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo.” Art. 101 (6), 10 L.P.R.A. § 731.

Si bien el aludido contrato vincula directamente al comprador con el vendedor del bien o servicio, de ordinario, se hace necesaria la intervención de una entidad financiera que subvencione el costo del bien o servicio, ya que, en algunas instancias, la entidad que se dedica a la venta de bienes o servicios al por menor no cuenta con el capital necesario para ofrecer financiamiento al comprador. Así,

una vez perfeccionada la compraventa a plazos, el vendedor recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. No obstante, por la naturaleza dinámica del financiamiento de consumo, ambas operaciones ocurren simultáneamente. Por supuesto, generalmente existe un previo acuerdo genérico entre vendedor y la empresa que brinda el crédito a través del cual ésta se compromete a financiar las ventas a plazos que el vendedor vaya realizando en el ámbito de su actividad comercial. El interés del cesionario, por otro lado, no consiste en vender, sino en extraer de su capital un rendimiento financiero.

*Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R., en la pág. 328.<sup>12</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que el contrato de venta condicional puede cederse a un tercero, como en este caso lo es la entidad financiera. El fin último es que la titularidad del contrato pase del cedente (vendedor) al cesionario (financiera). En particular, se reconoce que, a base de esa cesión, se crea una relación tripartita compuesta por el comprador, el vendedor y la entidad financiera. *Id.*, en las págs. 328-329; seguido en *R & J v. D.A.C.O*, 164 D.P.R. 647, 655 (2005).

No obstante, el alto foro ha reconocido que, en el contrato de venta condicional, el cedente, en este caso el vendedor, *a pesar de la cesión*, no queda exento de su responsabilidad para con el comprador, pues retiene su obligación de entregar de la cosa vendida y su correspondiente saneamiento, si este fuera necesario. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R., en la pág. 330; *R & J v. D.A.C.O*, 164 D.P.R., en la pág. 655.

---

<sup>12</sup> Cita con aprobación a Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, *Comentarios a la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles* 132 (Ed. Montecorvo, 1977).

Ahora, en lo que toca a la financiera como cesionaria, y cónsono con la relación tripartita indicada, la propia Ley 68 establece que, tanto el vendedor como la entidad financiera tienen una **responsabilidad dual e igualitaria** frente a cualquier reclamación del comprador sobre el bien así adquirido. *Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R., en la pág. 334. Específicamente, el inciso (4) del artículo 202 requiere que el contrato de ventas al por menor **incluya el siguiente aviso**:

El **cesionario** que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, **quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor**. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios.

10 L.P.R.A. § 742. (Énfasis nuestro.).

Queda claro que el precitado artículo impone una responsabilidad simultánea e igualitaria, tanto al vendedor como a la entidad financiera, por las reclamaciones que pueda presentar el comprador en caso de desperfectos, reclamos e incumplimientos sobre la cosa cuya compra adquirió y financió mediante la venta condicional.<sup>13</sup>

Entonces, ante lo enunciado por la Ley 68, a raíz de la venta condicional cedida, surge una relación mutua entre el financiador y el vendedor, por la que ambos están obligados a responderle al comprador en igualdad de condiciones y de forma conjunta. Tal obligación dual no está necesariamente sujeta a la previa notificación del estado de las cosas que genera la reclamación, sino que surge esencialmente de la relación tripartita que generó la cesión del contrato de compraventa a la financiera.

Veamos entonces el tema relativo al deber del comprador de notificar o informar al cesionario sobre el incumplimiento del vendedor de las obligaciones pactadas o emanantes del contrato de venta condicional.

- B -

El artículo 209 (a) (3) de la Ley 68 estatuye que el contrato de venta a plazos deberá incluir un aviso con la siguiente advertencia:

(a) [...]

<sup>13</sup> Véase persuasivamente a KLRA201401172, *Sánchez Arriaga v. Was Auto Sales, Inc.*

(1) Si el adjunto estado de cuenta de su transacción con el vendedor no fuere correcto en todos sus extremos; o

[...]

(3) si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor.

10 L.P.R.A. § 749. (Énfasis nuestro.)

Al interpretar este inciso, el Tribunal Supremo ha expresado que la finalidad de esa disposición es ofrecer protección al cesionario del contrato, entendiéndose, el ente financiero, de las reclamaciones instadas por el comprador por vicios ocultos o saneamiento por evicción, de modo que el cesionario quede notificado de esos hechos, de forma expresa y oportuna.

*Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R., en la pág. 336.

Ahora bien, esa exigencia de notificación previa no se requiere en los casos en los que se plantea la **nulidad del contrato por error sustancial o dolo**. Así fue expresamente resuelto por el máximo foro judicial en *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*:

Una mera lectura de las alegaciones demuestra que la causa de acción ejercitada por los demandantes no es en modo alguno la acción de saneamiento por evicción o vicios ocultos contemplada por el legislador en el artículo 209(a)3, sino la de nulidad por error sustancial o engaño doloso que vician el consentimiento en su origen y afectan la perfección misma del contrato. “La causa de acción del demandante, por tanto, surge, no del hecho objetivo del defecto en el objeto del contrato, que es lo que da vida a una acción de saneamiento, sino de una circunstancia subjetiva provocada por la actuación dolosa del demandado que redundó en unos daños que van más allá del defecto en el objeto del contrato y por tanto están fuera del marco de la figura del saneamiento.” *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 870-871 (1982).

Dada la estrecha conexión funcional que existe entre el contrato de venta y el de financiación —aunque mantienen su independencia formal—, es fácil advertir que, **bajo la situación jurídica creada, la nulidad de pleno derecho del contrato original lleva consigo la inexistencia del negocio de cesión de contrato ya que carece del objeto**. Los negocios están unidos de tal modo “que la falta o ineficacia de alguno hace desaparecer la razón de existir del otro”. Torres Lana, *Notas críticas a la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos*, Revista de Derecho Privado pág. 601, 626, Julio-Agosto (1975). **Constituiría una ficción inaceptable interpretar la disposición en controversia de forma tal que el financiador pudiese mantenerse ajeno a la nulidad del contrato base, y a las acciones o defensas que esta situación origina.**

*Id.*, 123 D.P.R., en la pág. 336. (Énfasis nuestro.)

Se colige, por tanto, que el razonamiento utilizado por el Tribunal Supremo para destacar la particularidad de estos casos es que, debido a la relación contractual habida entre el cesionario y el cedente, si se declara nulo el contrato entre el vendedor y el comprador, consecuentemente, el contrato de cesión también se torna inexistente, por la ausencia del objeto cierto que lo constituye. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R., en la pág. 336.

Ahora bien, esto no significa que el cesionario queda desprovisto de remedio alguno, luego de haber desembolsado el precio de la cosa vendida a favor del vendedor, como causa de la cesión. La entidad financiera puede reclamar su crédito, o la condena pecuniaria que contra ella recaiga, contra el vendedor o cedente, pues este mantiene su responsabilidad contractual frente al primero. Es decir, como ha expresado el alto foro, “la empresa que financia no queda desprotegida. Por el contrario, en la cesión de contratos, como en la cesión de créditos, **el cedente le responde al cesionario de la existencia y legitimidad del crédito.**”<sup>14</sup> *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R., en la pág. 338.

Por razón del fundamento utilizado por el DACO para anular el contrato, consideramos importante reseñar algunos lineamientos sobre la figura de los vicios del consentimiento en la contratación.

- C -

Como todo contrato, la compraventa de automóviles tiene que cumplir con los requisitos esenciales para su formación: consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que establezcan las partes. Cód. Civil P.R., Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391. De ordinario, el consentimiento, como elemento esencial de la contratación, se da cuando las dos declaraciones de voluntad recíprocas y sucesivas de los contratantes coinciden en el objeto y la causa del contrato, es decir, cuando hay concurso de la oferta y la aceptación. La oferta debe emitirse por el

---

<sup>14</sup> Cita a: Código Civil, Art. 1419, 31 L.P.R.A. § 3944; José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II-I, págs. 268-69, Bosch, Barcelona, 1978.

oferente con la intención de obligarse, contener todos los elementos esenciales del contrato y dirigirse a la persona con legitimación para aceptarla. La oferta, como declaración recepticia, debe ser susceptible de generar el contrato con la simple aceptación del destinatario. Ambas declaraciones deben ser libres o voluntarias, e **informadas** y serias para surtir el efecto vinculante. *Prods. Tommy Muñiz, Inc. v. COPAN*, 113 D.P.R. 517, 522 (1982).

El consentimiento entonces “presupone conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias.” Por ello, si el consentimiento de una parte está viciado por la **falta de información** (por error o dolo) o de libertad (por intimidación o violencia), el contrato es anulable o, al menos, puede producir responsabilidad civil de una parte hacia la otra. Cód. Civil P.R., Arts. 1217–1222, 31 L.P.R.A. §§ 3404–3409.<sup>15</sup>

Con respecto a los hechos que atañen al caso de autos, repasemos únicamente los vicios del error y el dolo por reticencia.

El Código Civil no define de forma explícita el error, pero en el artículo 1218 establece que “[p]ara que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. [...]”. 31 L.P.R.A. § 3405. No obstante, no basta con que el error recaiga sobre la cosa esencial del contrato, sino que, además, “para que el error anule el negocio es preciso que aquél sea excusable; que derive de actos desconocidos del obligado sin que tal desconocimiento haya podido ser evitado con mediana prudencia o diligencia, que no sea imputable al que lo sufre; ni excusa el error cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas se debe a negligencia o a

---

<sup>15</sup> Según el profesor Vélez Torres, el consentimiento prestado válidamente presume una voluntad capaz, libre y con completo conocimiento sobre lo que constituye la obligación asumida. Es decir, se trata de una voluntad que actúa de forma libre y espontánea. A su vez, la voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y la libertad para querer sus consecuencias, por lo que la falta de conocimiento y de libertad son las dos grandes causas por las que se puede hablar de un vicio del consentimiento. José Vélez Torres, IV-II *Curso de derecho civil: derecho de contratos* 45 (Rev. Jur. U.I.P.R. 1990).

culpa de quien lo invoca. Tampoco puede invocarlo quien lo produce". *Capó Caballero v. Ramos*, 83 D.P.R. 650, 673 (1961).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado criterios específicos para determinar cuándo el error puede viciar el consentimiento de un contratante. Así, desde *Hermida v. Márquez*, 19 D.P.R. 467, 471 (1913), ha expresado reiteradamente que el error ha de ser esencialmente determinante de la voluntad de la parte contratante que lo alega. Conforme a esta norma, cuando el motivo o la causa que induce al contratante a aceptar la transacción se basa en una **premisa errónea**, el contrato es anulable, **siempre que el afectado, de haberse percatado del error, no hubiese celebrado el contrato.**

Más tarde, en *Capó Caballero v. Ramos*, 83 D.P.R. 650, 673 (1961), el Tribunal Supremo añadió que el error nunca se presume y *debe ser excusable*. El error es excusable cuando la parte contratante que lo sufre, pudo haberlo evitado, mediante una diligencia razonable.

Diez-Picazo define diligencia como un "esfuerzo, cuidado y eficacia en la ejecución de alguna actividad" o "la compleja actividad que una persona debe o tiene que desplegar en una situación jurídica dada." Luis Diez-Picazo, II *Fundamentos del Derecho civil patrimonial* 95 (Civitas 1996). Existen distintos parámetros para medir la diligencia, entre ellos, el juicio del buen padre de familia; la competencia profesional o el juicio de perito en la materia del contrato; el determinado por el comportamiento del propio deudor respecto de sus asuntos e intereses; o el resultante de la obligación que se trata de regular. Diez-Picazo, *Op. cit.*, págs. 96-98. El primer estándar, aplicable al **contratante ordinario**, requiere el nivel de esfuerzo normal "y de atención de las personas que poseen un grado de diligencia media." *Íd.*, pág. 97. Cuando se alude a la pericia que determinados conocimientos, técnicas o destrezas confieren a una persona, la diligencia es "una fuente de especiales deberes de conducta, que, como deberes accesorios, acompañan a la prestación principal." *Íd.*, pág. 99.

De lo anterior se deduce que la diligencia requiere valorar las circunstancias particulares del caso, incluso las personales, no solo de quien padece el error, sino también del otro contratante. Así, se exige un mayor grado de diligencia cuando se trata del alegado error vicio de un profesional o de un experto. Por ello, se relaciona el requisito de excusabilidad con los principios de autorresponsabilidad y de buena fe.

De otra parte, el Código Civil estatuye que “[h]ay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Artículo 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3408. Dicho de otra forma, hay dolo cuando una parte contratante induce a la otra a error mediante artificios o engaño, pues el dolo constituye “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 63 (2011); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R. 659, 666 (1997). Entonces, “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes” y nunca se presume. Artículo 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3409.<sup>16</sup> En todo caso, este vicio puede configurarse por acción o por omisión de un contratante.

El Tribunal Supremo tuvo oportunidad de reexaminar la figura del dolo por omisión o llamado dolo por reticencia. Reiteró que constituye dolo el callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato, si ese silencio violentara la buena fe que se deben los contratantes. Señaló sobre este tema específicamente:

[E]l comportamiento doloso puede configurarse en: "Callar consciente o en cualquier otra conducta concluyente cuando preexista un deber u obligación a verificar una comunicación o declaración veraz o cuando haya de producirse esa declaración según la buena fe o las concepciones dominantes en el tráfico;

---

<sup>16</sup> Ahora, como todo acto contrario a la buena fe, que sí se presume, el dolo debe ser establecido con prueba afirmativa que satisfaga la conciencia judicial y la carga de demostrar su comisión recae sobre la parte que invoca esa defensa. Véase *Colón Rivera v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R., en la pág. 669; *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329, 340 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854, 863 (1982).



además, no es necesario que el error del que es víctima de dolo sea disculpable." <sup>17</sup> [...]

*S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R., en las págs. 66-67.

La reticencia, como actuación que ofende la buena fe contractual, debe probarse de manera afirmativa. Ausente esa prueba, nada impide que **el desconocimiento** individual o compartido de lo que debió decirse, por ser determinante esa información omitida, constituya el error sustancial que anula el contrato, por vicio del consentimiento.

Se impone un último pronunciamiento sobre las consecuencias de no contestar la querrela para la parte querellada y la validez de la disposición en rebeldía por la agencia administrativa.

- D -

El DACO fue creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341 *et seq.*, con el propósito primordial de proteger, vindicar e implementar los intereses y derechos de los consumidores, entre ellos, los compradores de vehículos en Puerto Rico. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 173 D.P.R. 694 (2008); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 769 (1997). Este organismo fue dotado con amplias facultades para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora de proteger a los consumidores; adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios procedentes conforme a derecho, incluidas las compensaciones económicas, si procedieran; establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos e interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la ley, entre otros. 3 L.P.R.A. sec. 341e (d), (g) e (i) (Sup. 2014); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 765-767 (1997).

De conformidad con esas facultades, el 14 de junio de 2011, el DACO aprobó el Reglamento Núm. 8034, conocido como el Reglamento

---

<sup>17</sup> Cita de I. Moratilla Galán, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Análisis Crítico de Jurisprudencia*, Núm. 704, pág. 2747.

de Procedimientos Adjudicativos, mediante el cual puso en vigor un sistema de reglas procesales, a fin de procurar la solución justa, rápida y económica de las querellas sometidas a su consideración mediante un procedimiento uniforme de adjudicación.<sup>18</sup> En particular, la Regla 8.1, sobre la notificación de querellas y **anotación de rebeldía**, dispone:

El Departamento notificará a todos los querellados la querella radicada en su contra. Esta notificación será un aviso escrito de que el querellado deberá contestar la querella en el término de veinte (20) días a partir de la notificación, **advirtiéndolo además que de no recibirse la contestación a la querella en dicho término se le anotará la rebeldía**. La notificación consistirá en copia de la querella y un aviso escrito de:

- a) Cualquier vista que señale el Departamento las partes podrán comparecer con abogado, intérpretes, transcriptor de record y deberán comparecer todas las personas citadas bajo el apercibimiento de la imposición de sanciones en caso de incomparecencias injustificadas.
- b) Una invitación para relacionarse con el expediente.
- c) Cuando de la relación de hechos contenida en la querella se desprenda una violación a los reglamentos y leyes que administra el Departamento, se podrá referir a la División de Protección para su investigación y la acción correspondiente.

[...]

Reglamento Núm. 8034, R. 8.1. (Énfasis suplido).

Así lo autoriza expresamente la Ley Núm. 38-2017 (LPAU) en su Sección 3.10, 3 L.P.R.A. § 9650. En estos casos, será requisito notificar a la parte afectada la determinación final, los fundamentos y los recursos de reconsideración y de revisión judicial disponibles.

Como norma general, la consecuencia jurídica del trámite en rebeldía es que se estiman aceptadas todas y cada una de las “materias bien alegadas”; es decir, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la reclamación. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R., en la pág. 101. Ahora bien, en los casos como el de autos, en el que la parte fue bien notificada del reclamo en su contra, pero no sometió su alegación responsiva y, por ende, renunció a presentar las defensas

<sup>18</sup> En el ámbito administrativo, de ordinario, no es requisito aplicar las Reglas de Procedimiento Civil, pero nada impide su adopción en casos en los que sean de utilidad para facilitar el proceso. Claro está, solo será posible en la medida en que no sean incompatibles con las leyes y los reglamentos aplicables y siempre que propicien una solución justa, rápida y económica. *Hosp. Dr. Dominguez, Inc. v. Ryder*, 161 D.P.R. 341, 346 (2004), que cita a *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 485 (2000). La anotación de rebeldía y la solicitud de relevo de un dictamen dictado en rebeldía son dos medidas procesales de la litigación civil que pueden ser de particular utilidad en el contexto administrativo.

afirmativas que le favorecían ante la querellante y ante otros querellados, las consecuencias adversas eran de esperarse. En este supuesto, no solo se dan por admitidas las alegaciones bien hechas en la querella; también se le priva a la parte sancionada de las defensas que debió incluir necesariamente en su contestación. Incluso, tal comportamiento puede constituir temeridad de su parte.

Destacamos, sin embargo, que el alto foro ha hecho la salvedad de que la imputación de rebeldía a una parte no es garantía, por sí sola, de una decisión favorable para el reclamante. Ha aclarado que, luego de anotarse la rebeldía, la agencia deberá celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados. Esas vistas deberán realizarse según las normas que rigen los procedimientos en rebeldía. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 925-926 (2008). Es decir, los daños generales o las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse, por lo que la agencia deberá celebrar todas las vistas necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto. *Id.*, en la pág. 937.

De otra parte, la Regla 31.1 del Reglamento 8034 prevé la celebración de una nueva vista administrativa cuando median ciertas circunstancias allí dispuestas, a saber:

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Departamento podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, **a pesar de una diligencia razonable**, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- (b) cuando la justicia sustancial lo requiera.

El Departamento podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Reglamento Núm. 8034, R. 31.1. (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 31.3 del citado reglamento autoriza al DACO a “relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la **Regla**

**49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009**, según enmendada.<sup>19</sup> (Énfasis suplido).

De este modo, el DACO acogió como propia la facultad reconocida a toda agencia administrativa para revisar sus determinaciones previas y corregir sus errores *motu proprio* o a petición de parte, ya sea mediante la tradicional moción de reconsideración o mediante la solicitud de relevo de resolución. Estas peticiones operan en la esfera administrativa de modo análogo a las mociones de reconsideración y de relevo de sentencia que regulan las Reglas 47 y 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, 49.2; *Vega Rodríguez v. Empresas Tito Castro, Inc. y otros*, 152 D.P.R. 79, 87(2000); *Sucn. Bravo v. Srio. de Hacienda*, 106 D.P.R. 672, 675 (1978); *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 D.P.R. 717; 720 (1961).

El Tribunal Supremo ha expresado que es justo aplicar el mecanismo procesal de relevo de sentencia a las decisiones emitidas por los organismos administrativos, “que son creados precisamente para funcionar sin la rigidez que muchas veces caracteriza a los tribunales”. *Vega Rodríguez v. Empresas Tito Castro, Inc. y otros*, 152 D.P.R., en la pág. 87. Ahora bien, la extensión de esa norma al orden administrativo requiere que se apliquen las mismas salvaguardas que garantizan la firmeza de las sentencias judiciales a las determinaciones administrativas. Así, “al aplicar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia, [...] a las decisiones de los organismos administrativos, hay que tomar en consideración la vasta jurisprudencia interpretativa que se ha desarrollado en los foros judiciales”. *Id.*

No olvidemos que, aunque las peticiones de relevo de un dictamen judicial o administrativo han de evaluarse de manera liberal, ello no significa

---

<sup>19</sup> La Regla 49.2 de Procedimiento Civil dispone que se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado. Por ello se sujeta la aplicación de la norma a dos criterios rectores: (1) el relevo no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración (*Olmeda Nazario v Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989)); y (2) la petición debe cumplir con los requisitos de la Regla 49.2, entre los cuales se incluye el que la parte promovente haya actuado con debida diligencia para reclamar sus derechos. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 291-292 (1988); *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 815-820 (1986).

Apliquemos estas normas al recurso de autos.

### III.

La peticionaria aduce en su recurso dos razones fundamentales por las que, a su juicio, debemos revocar la decisión recurrida. Sostiene que el DACO actuó de forma arbitraria e irrazonable al determinar que la Cooperativa respondía solidariamente por las actuaciones dolosas de Car Club, cuando la peticionaria no fue notificada de los desperfectos mecánicos del vehículo vendido, **por lo que no tenía conocimiento de ellos.**

En segundo lugar, afirma que la enmienda de la orden recurrida, en la que se le impuso responsabilidad solidaria junto a Car Club, no se sostiene en la prueba obrante en el expediente. Aduce que la querellante no presentó evidencia que establezca responsabilidad alguna de su parte por las actuaciones del concesionario, como tampoco procedía la imposición solidaria de honorarios y costas, por el monto de \$4,000.00, porque la señora Feliciano Cruz no petitionó una suma tan cuantiosa.

Hemos examinado con detenimiento los argumentos de la Cooperativa, así como el expediente administrativo presentado en nuestra sede por la agencia recurrida. Luego de ese escrutinio, resolvemos que el DACO no incurrió en los errores señalados, por lo que procede la confirmación de la resolución recurrida.

A esta conclusión llegamos por aplicación de las normas jurídicas ya puntualizadas, en las que se establece, por mandato legislativo y jurisprudencial, la imposición de responsabilidad conjunta e igualitaria a Car Club, como vendedor, y a la Cooperativa, como cesionaria del contrato de compraventa suscrito por la señora Feliciano Ruiz. Tal responsabilidad recae igualmente sobre los gastos del litigio y los honorarios de abogado.

Debemos destacar que la recurrente conoció de la querrela, sus fundamentos y los remedios específicos solicitados, pero decidió no comparecer a defenderse ante el DACO. Únicamente compareció al abortado proceso de mediación y, luego de adjudicada la querrela, a presentar la moción de reconsideración. No presentó una contestación o alegación responsiva, con las defensas afirmativas de rigor contra la querellante o contra el cedente. Como entidad financiera, conocía las normas jurídicas que rigen y determinan su responsabilidad sobre los contratos suscritos al amparo de la Ley Núm. 68. Podía el DACO anotarle la rebeldía y resolver de conformidad. Tampoco justificó, a base de las reglas aplicables, el relevo de la resolución o la celebración de nueva vista. Sus argumentos no atacaron la corrección jurídica de la decisión, ni la pureza de los procedimientos. De hecho, dio por correctas las determinaciones de hecho formuladas por el Juez Administrativo, por lo que prescindió de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista.

La recurrente únicamente atacó la determinación de que debía responder solidariamente, junto al cedente o vendedor, por la devolución íntegra de las prestaciones recíprocamente entregadas por las partes, **luego de decretarse la nulidad del contrato por vicio del consentimiento.** La Cooperativa debió ser consciente de que esa nulidad privó de objeto al contrato de cesión, por lo que es responsable, en igualdad de condiciones, como impone la Ley 68, ante la consumidora del bien mueble comprado en venta condicional, cuyo precio ella financió. Contra esta conclusión, la Cooperativa no ha presentado defensas ni argumentos convincentes que justifiquen la revocación de la decisión recurrida.

En lo relativo a la alegada falta de notificación a la Cooperativa, por parte de la señora Feliciano Ruiz, sobre los desperfectos del vehículo o el incumplimiento de Car Club, nos ceñimos al texto claro de la Ley 68 y a su interpretación jurisprudencial. El inciso 4 del artículo 202 de la Ley 68 no admite otra interpretación o análisis que el formulado por la agencia. La norma que recoge ese artículo es muy clara y contundente: **tanto el cesionario como el cedente responden conjuntamente y en igualdad de condiciones por las reclamaciones que haga el comprador contra el vendedor**. Y, como apunta la jurisprudencia, cuando se trata de la nulidad del contrato de venta condicional, no es necesaria la notificación previa, por correo certificado, de defecto alguno del automóvil, para que nazca esa responsabilidad compartida.

Es decir, dicha notificación no es un mandato estatuario en los casos en los que la reclamación es por vicios del consentimiento. Ese elemento particular quedó firmemente demostrado en este caso, pues el DACO determinó como hecho probado que el concesionario nunca le informó a la señora Feliciano Ruiz que el vehículo había sido utilizado previamente para alquiler, lo cual representó un vicio en su consentimiento. La Cooperativa no ha cuestionado esa determinación en su recurso. No era, pues, necesario que la señora Feliciano Ruiz le notificara a la recurrente de los inconvenientes habidos entre ella y Car Club, pues, finalmente no se trataba del saneamiento del vehículo por vicios ocultos, sino de la falta de Car Club de informar un hecho determinante para el libre y voluntario consentimiento de la recurrente.

Entonces, ante la decisión del DACO que declaró la nulidad del contrato por error sustancial, ¿qué defensa podía presentar la Cooperativa para instar el relevo de la orden recurrida? Ninguna. No presentó sus defensas afirmativas oportunamente, no ha presentado ante nos defensas meritorias contra la causa o fundamento de la nulidad del contrato por error vicio. Es obvio, entonces, que la denegatoria de la moción de

reconsideración por el DACO no fue irrazonable, pues no se justificó tal remedio procesal.

Por último, como indicado, la suma concedida a favor de la recurrida abarca tanto los honorarios, como los gastos incurridos por la señora Feliciano Ruiz, según determinados por la agencia administrativa. Resolvemos que tampoco fue irrazonable la modificación de la parte dispositiva de la resolución para sancionar la temeridad de la Cooperativa en lo que toca a los gastos y honorarios generados por el proceso. Su displicencia durante el proceso, así como la falta de defensas oportunas, justifican tal imposición pecuniaria compartida con el vendedor o cedente del contrato de venta condicional.

Procede la confirmación de la resolución recurrida, pues se ajusta a las normas jurídicas reseñadas, se apoya en la evidencia sustancial que obra en el expediente y no es irrazonable ni arbitraria.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución del Departamento de Asuntos al Consumidor de 13 de junio de 2018, según modificada por la resolución en reconsideración emitida el 3 de agosto de 2018.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones